

INSTRUCCIONES

1. DOCUMENTACION: La del «Ingreso por Giro Postal Tributario» se compone de:

A) Un sobre numerado de color caña y tamaño reglamentario, dirigido al Interventor de Hacienda en la Delegación Provincial donde ha de realizarse el pago.

B) Un impreso especial de Giro Postal Tributario para remitir al Jefe de la Sección de Caja de la Delegación de Hacienda indicada el importe del débito.

C) Un sobre blanco de tamaño inferior al primero y con el mismo número.

Completan la citada documentación:

D) Notificación recibida de la Delegación de Hacienda con la liquidación practicada, o

E) Declaración-liquidación que usted debe efectuar en los casos en que procede la autoliquidación.

2. IMPORTE DEL DEBITO A GIRAR: El importe del débito es el figurado como «Total a ingresar» en la notificación recibida de la Delegación de Hacienda, o el que usted mismo haya determinado al formular la declaración-liquidación.

3. RELLENO DE IMPRESOS Y TRAMITACION DE LOS DOCUMENTOS:

a) Escriba en el sobre de color, dirigido al Interventor de Hacienda, el nombre de la población en que se encuentre la Delegación de Hacienda. Ponga sus propias señas en el «Remite» de este sobre.

b) Escriba en el sobre blanco sus propios nombre y dirección con todo detalle.

c) Extienda el impreso especial del Giro Postal, CUBRIENDO UNICAMENTE LOS EPIGRAFES IMPRESOS EN TINTA NEGRA. Tenga especial cuidado en consignar correctamente la cantidad a ingresar en el Tesoro, que es la que debe girar, así como la referencia identificadora del débito (tributo y número de liquidación o periodo a que corresponde la declaración-liquidación). Y la fecha exacta en que impone el giro.

d) Dirijase a la Oficina de Correos e imponga el Giro Postal en la forma habitual. Retenga a la vista el resguardo que le entreguen.

e) Consigne en la notificación recibida de la Delegación de Hacienda, o en la declaración-liquidación que formula, los datos de:

- Oficina de Correos desde la que se ha impuesto el Giro Postal.
- Fecha de dicha imposición.
- Número asignado por el Servicio de Correos al Giro Postal.

f) Obtenga y adhiera en el sobre blanco el franqueo que precisará para el certificado de retorno que le impondrá la Delegación de Hacienda.

g) Introduzca en el sobre de color los siguientes documentos:

- Sobre blanco con su nombre y dirección ya franqueado.
- Notificación recibida de la Delegación de Hacienda, o la declaración-liquidación por usted formulada, con los datos del apartado e).

h) Cierre el sobre de color y cúrselo por correo certificado con el franqueo preciso. Consérvense, como justificantes del envío, los resguardos que le entreguen en Correos, tanto del certificado como del giro.

4. La Delegación de Hacienda le remitirá en breve plazo la carta de pago justificativa del ingreso realizado. Igualmente le devolverá la notificación, o el duplicado de la declaración, si éstos fueron incluidos en el sobre de color.

IMPORTANTE.—En su propio beneficio siga puntualmente estas instrucciones y, en evitación de extravíos, una a esta hoja (que debe quedar en su poder) el resguardo del giro y el justificante del envío certificado a que se refieren los apartados d) y h) del número 3, que le entreguen en Correos.

Estos giros podrán imponerse hasta 10.000 pesetas en las Oficinas rurales de Correos, y sin limitación de cantidad en las Oficinas Técnicas.

MINISTERIO DE TRABAJO

10002

REAL DECRETO 1127/1976, de 23 de abril, por el que se extiende la asistencia a subnormales en la Seguridad Social a los hijos ilegítimos.

La Ley veinticinco/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, de protección a las familias numerosas equipara los hijos ilegítimos y adoptivos a los legítimos, legitimados y naturales a efecto de la protección otorgada por dicha Ley. En el mismo sentido, la Ley General de la Seguridad Social de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, al regular las prestaciones económicas de protección a la familia y la pensión de orfandad, no hace distinción alguna sobre la naturaleza legal de la filiación a efectos de causar el derecho a las mismas.

Por el contrario, en la regulación de la asistencia de la Seguridad Social a subnormales, el artículo tres de la Orden de ocho de mayo de mil novecientos setenta, aprobatoria del texto refundido de los Decretos reguladores de la materia, no incluye a los hijos ilegítimos como posibles causantes de la prestación de aportación económica para contribuir al sostenimiento de los gastos de la educación, instrucción, y recuperación que los subnormales originen a los familiares que los tengan a su cargo, sin que exista en la actualidad razón alguna que justifique esta diferenciación, máxime si se tiene en cuenta el contenido social y humano de dicha aportación económica.

En consecuencia, para superar dicha diferenciación y otorgar un trato uniforme a la filiación, en cuanto condicionante del derecho a las prestaciones de la Seguridad Social resulta necesario modificar la norma antes citada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de abril de mil novecientos setenta y seis.

DISPONGO:

Artículo único.—Los dos primeros párrafos de la condición segunda del número uno del artículo tercero del texto refundido, aprobado por Orden de ocho de mayo de mil novecientos setenta, de los Decretos dos mil cuatrocientos veintiuno/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de septiembre, y mil setenta y seis/mil novecientos setenta, de nueve de abril, por los que se establece y regula la asistencia en la Seguridad Social a los subnormales, quedan sustituidos por el siguiente:

«Tener a su cargo hijos, cualquiera que sea la naturaleza legal de la filiación y con inclusión de los adoptivos, u otros descendientes o hermanos, suyos o de su cónyuge, que residan en España y tengan la condición de subnormales».

Dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo,
JOSE SOLIS RUIZ,

10003

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Conservas y Salazones de Pescado.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Conservas y Salazones de Pescado, y

Resultando que el Sindicato Nacional de la Pesca, en su escrito de 2 de marzo de 1976, remitió para su homologación a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Conservas y Salazones de Pescado, que fue suscrito, previas las negociaciones correspondientes, el día 26 de febrero de 1976, por la Comisión Deliberadora designada al efecto, acompañándose los informes y documentos reglamentarios.

Resultando que, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 696/1975, de 8 de abril, y 2931/1975, de 17 de noviembre, previo informe de la Comisión, el Convenio fue elevado a la Comisión Delegada, la que, en su reunión de 7 de abril de 1976 adoptó el acuerdo de reducir el incremento salarial, calcu-

lado sobre los del Convenio anterior, al 14,31 por 100, que equivale al índice del coste de vida en los doce meses precedentes y dos puntos, menos el 1,79 por 100 por aumento de vacaciones y que la eventual repercusión en precios requiere autorización.

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974.

Considerando que remitido por el Sindicato Nacional de la Pesca estado de los salarios medios reales representativos del sector, se llega a la conclusión de que el incremento salarial acordado por el Gobierno en la reunión de 7 de abril de 1976, de diciembre de 1974 a diciembre de 1975, adicionada a las citadas retribuciones medias reales, representan unas retribuciones finales que coinciden con las pactadas en el Convenio, por lo que procede la homologación del mismo en sus propios términos.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Conservas y Salazones de Pescado, suscrito en 26 de febrero de 1976, teniendo en cuenta que la eventual repercusión en precios necesita la oportuna autorización.

2.º Ordenar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y

3.º Que se comuniquen esta Resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, haciéndola saber que, con arreglo a lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 38/1973, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de mayo de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE TRABAJO PARA LAS INDUSTRIAS DE CONSERVAS Y SALAZONES DE PESCADO

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—Sus preceptos serán de aplicación en todo el territorio de la soberanía española.

Art. 2.º *Ambito funcional.*—El Convenio obliga a todas las Empresas regidas por la Ordenanza de Trabajo para las Industrias de Conservas y Salazones de Pescado, aprobada por Orden de 20 de marzo de 1971.

Art. 3.º El Convenio obligará a las Empresas incluidas en su ámbito territorial y funcional de nueva instalación.

Art. 4.º *Ambito personal.*—El Convenio incluye a la totalidad del personal ocupado por las Empresas afectadas, con exclusión de los cargos a que se refiere el párrafo segundo del artículo segundo de la vigente Ordenanza.

Art. 5.º *Vigencia.*—El presente Convenio tendrá vigencia desde 1 de enero de 1976, y en todo caso sus efectos económicos, con independencia de la fecha de su publicación.

Art. 6.º *Duración.*—La duración de este Convenio será hasta el 31 de diciembre de 1977.

No obstante lo expresado en el párrafo anterior, transcurridos doce meses desde la entrada en vigor del Convenio, las tablas salariales serán revisadas automáticamente e incrementadas de acuerdo con el índice de vida fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

Este Convenio se considerará tácitamente prorrogado por dos años naturales, salvo si alguna de las partes que lo suscribe lo denunciase con tres meses de antelación a la fecha de vencimiento.

Art. 7.º *Compensación.*—Las condiciones pactadas son compensables con las que rigieron anteriormente por disposición legal, jurisprudencial, contrato individual, pactos particulares, costumbres locales, comarcales o de cualquiera otra índole.

Se respetarán las condiciones más beneficiosas que en el momento de entrada en vigor del presente Convenio vinieran rigiendo o que en el futuro pudieran establecerse por pacto individual de trabajo o por imperativo legal.

Art. 8.º *Racionalización del trabajo.*—Como quiera que el fin primordial del Convenio es la mejora de la productividad,

además de una mejor disciplina en el régimen de trabajo, en contraprestación a la elevación de los salarios de los trabajadores, es evidente la necesidad de que las Empresas adopten una técnica organizativa que les sitúe en vías de una total racionalización.

Art. 9.º *Iniciativa de la Dirección de la Empresa en el sistema de trabajo.*—El sistema de trabajo que debe emplearse se deja a la iniciativa de la Dirección de cada Empresa. Ello, no obstante, y cualquiera que fuera el sistema adoptado, las Empresas se comprometen a dar cuenta al Jurado o, en su caso, a los Enlaces sindicales de todas aquellas aclaraciones que por los mismos les fueran razonablemente requeridas sobre este extremo.

Cualquiera que sea el sistema de control de tiempo o incentivo que se aplique deberá ajustarse a las reglas que se prevén en los artículos siguientes. Dicho sistema será aprobado por la Delegación Provincial de Trabajo.

Art. 10. *Actividad normal.*—La actividad normal de trabajo es la desarrollada por el operario medio que actúa bajo una dirección competente, pero sin el estímulo de un sistema de remuneración o rendimiento y sin coacción alguna, esto es, la cantidad de trabajo prestado efectivamente por un obrero capacitado y ambientado al puesto de trabajo desarrollando una actividad mínima normal equivalente a 4,800 kilómetros por hora andando, que ha sido determinado por un correcto cronometraje.

Art. 11. La actividad normal viene fijada por 100 unidades centesimales, 60 puntos Bedaux o su equivalente en otros sistemas de medición que sean internacionalmente aceptadas.

Art. 12. *Actividad media.*—Es actividad media la que corresponde a 120 unidades centesimales, 70 puntos Bedaux o equivalente.

Art. 13. *Actividad óptima.*—Se considera actividad óptima la que puede desarrollar un productor activo, adiestrado en el trabajo, que logra alcanzar con seguridad el nivel de calidad y precisión fijadas para la tarea encomendada. Esta actividad está valorada en 140 unidades centesimales, 80 puntos Bedaux o equivalente.

Art. 14. *Actividad exigida.*—La actividad exigida en el presente Convenio es la de 100 unidades centesimales, 60 puntos Bedaux o equivalente. Si durante tres días consecutivos o cinco alternos en el período de treinta días no se alcanza esta actividad, la Empresa, en cada caso, a efectos de la sanción, apreciará la gravedad de la falta a la vista de los hechos producidos.

Art. 15. *Funciones de la Empresa en la organización del trabajo.*—Se establece específicamente que la facultad de organización del trabajo corresponde exclusivamente a la Dirección de la Empresa y, en consecuencia, se señalan, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Exigencia de la actividad normal fijada en este Convenio.
- b) Adjudicación del número de máquinas o puestos al trabajador a rendimiento normal.
- c) Especificaciones de la calidad de trabajo.

Art. 16. *Retribuciones.*—En concepto de retribuciones, el personal comprendido en el ámbito funcional de este Convenio percibirá la que le corresponde a su categoría profesional, según se determina en la tabla anexa número 1 del presente Convenio.

Art. 17. Teniendo en cuenta la completa diferenciación de funciones existentes dentro del personal de oficios varios y de fabricación, las partes deliberantes, y previo estudio de valoración de puesto de trabajo en la industria, como primer paso, estiman necesario matizar con mayor extensión la clasificación del mismo, y a tal efecto se mantienen los siguientes criterios:

Personal de oficios varios.—Abarcará también las siguientes funciones:

- 1.ª Soldador-reparador, electricista, mecánico, albañil, etc.
- 2.ª Fogonero.
- 3.ª Cocedor-esterilizador.
- 4.ª Barrilero-tonelero.
- 5.ª Celador y vigilante de anchoa y salazón.
- 6.ª Cerrador.

Personal de fabricación.

- 1.ª Limpieza de toda clase de pescado.
- 2.ª Empaque o estiba de toda clase de pescado y cualquier tipo de latas, barriles o tabales, cualquiera que sea su tamaño.
- 3.ª Aceitado y revisado de lleno y vacío.
- 4.ª Sertidor.
- 5.ª Limpieza y baldeo de fábrica.

Art. 18. *Plus de asistencia.*—Se establece un plus de asistencia en la cuantía especificada en la tabla anexa del presente Convenio.

Dicho plus se percibirá o se dejará de percibir únicamente por día trabajado, entendiéndose por tal aquel de permanencia en la Empresa durante toda la jornada que señalan los horarios establecidos, así como las licencias retribuidas que se produzcan por el desempeño de cargo sindical o cumplimiento de deber público inexcusable, dispuesto por la legislación en vigor, y no será absorbible por incremento del salario mínimo interprofesional.

Art. 19. *Antigüedad.*—Todo el personal afectado por el presente Convenio tendrá derecho a percibir, en concepto de complemento salarial por antigüedad, trienios ilimitados, de la cuantía establecida en la Ordenanza del Sector, con un 100 por 100 de aumento sobre dichas cuantías.

En todo caso las cantidades que resulten habrán de incrementarse con arreglo al índice del coste de vida que señale el Instituto Nacional de Estadística en el segundo año de vigencia del Convenio.

Art. 20. *Vacaciones.*—Todo el personal afectado por esta Ordenanza disfrutará de una vacación anual de una duración de treinta días naturales.

Art. 21. El régimen salarial para el disfrute de vacaciones estará constituido por el promedio que haya percibido el trabajador durante los días de trabajo en los tres últimos meses, incluidos los incentivos devengados en el mismo período, pero excluido el plus de asistencia.

Art. 22. Las Empresas concederán las vacaciones preferentemente en verano. No obstante, respecto solamente del personal fijo continuo, quedarán obligadas a concederlas al menos en un 10 por 100 de la plantilla de esta clase de personal precisamente en verano.

Art. 23. *Gratificaciones extraordinarias.*—En lo referente a estos conceptos, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza del ramo, con la expresa aclaración de que el plus de asistencia no se tendrá en cuenta a los efectos de fijación del importe de estas gratificaciones.

El personal percibirá el importe de estas gratificaciones en relación al tiempo trabajado, de conformidad con lo que determina la Ordenanza de Trabajo del ramo.

Art. 24. *Horas extraordinarias.*—Para la liquidación de las horas extras se establecen los siguientes recargos:

1. Las dos primeras, con el recargo del 50 por 100.
2. Las dos siguientes, con el 75 por 100.
3. Las restantes, con el 100 por 100.
4. Las horas trabajadas en domingo y días festivos, con el recargo del 200 por 100.

En la base para el cálculo de las horas extras se incluirán las percepciones por domingos, festivos, gratificaciones y vacaciones.

Art. 25. *Licencias.*—Las Empresas concederán licencias a los trabajadores que lo soliciten, sin pérdida de la retribución, en los casos siguientes:

- a) Matrimonio del trabajador.
- b) Enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos y alumbramiento de la esposa.
- c) Muerte del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, así como familiares políticos que vivan bajo el mismo techo.
- d) Cumplimiento de un deber público inexcusable dispuesto por las Leyes y disposiciones vigentes.

La duración de estas licencias serán de quince días en el caso a), de cinco en los casos b) y c) y por tiempo indispensable en el caso d).

La licencia de cinco días podrá continuarse sin derecho a remuneración previo certificado médico, el cual será exigido cada siete días, siendo el primero en modelo oficial y con cargo a la Empresa, y los sucesivos, en modelo oficial, a cargo del trabajador.

Art. 26. *Descansos en el trabajo.*—Las Empresas procurarán conceder durante la jornada de trabajo descansos de una duración de quince minutos por la mañana. El descanso será obligatorio al término de la jornada normal de la tarde, siempre que se trabajen una o más horas extraordinarias.

Art. 27. *Recomendación de orden sanitario.*—Las Empresas, individualmente o por grupos, podrán nombrar Médicos inspectores, los cuales podrán visitar en su domicilio a los productores en baja, dando cuenta a la Inspección de Servicios Médicos de la Seguridad Social de las anomalías que observen, y cuando adviertan que la situación de baja no debe persistir lo pondrán en conocimiento del Médico de cabecera, y en caso de discrepancia lo comunicarán a la Unidad de Inspección de Servicios Sanitarios correspondientes.

Art. 28. *Prohibición de carga y descarga.*—Las Empresas se obligan a no utilizar al personal femenino en las labores de carga y descarga que exijan subirse a camiones o buques, así como a cargar a mano pesos superiores a 20 kilogramos; cuando se trate de personal masculino, el límite máximo del peso a cargar a mano será de 35 kilogramos.

Quedan exceptuados de las labores de carga, descarga y acarreo los Pinches y los Aprendices.

Art. 29. *Jornada de trabajo.*—1. Se establece la jornada de cuarenta y cuatro horas semanales de trabajo, distribuidas a razón de ocho horas diarias de lunes a viernes y cuatro horas los sábados.

2. El personal administrativo disfrutará de una jornada de siete horas diarias, excepto los sábados, que se reducirán a cuatro horas por la mañana.

3. Desde el 1 al 31 de agosto, y para el personal administrativo, se establecerá la jornada intensiva de siete horas, con turnos de guardia. Dicha jornada de siete horas quedará reducida a cuatro los sábados, realizando el personal de turno la jornada normal. Previo acuerdo a nivel provincial, local o de Empresa, se faculta para trasladar a otro mes ese período.

Art. 30. Dado que en la Ordenanza de Trabajo de Conservas no figura enunciada la actividad de controladora de producción por incentivos, por las partes deliberantes se acuerda incluir a quienes realicen dicha función en el grupo de Oficiales de fabricación, con la categoría de Oficiala de segunda y clasificación profesional de fija continua. Los productores que realicen trabajos administrativos quedarán clasificados dentro del grupo de Administrativos.

Art. 31. *Incumplimiento de las cláusulas del Convenio.*—El incumplimiento por parte de las Empresas o de los trabajadores de las estipulaciones de este Convenio dará lugar a la imposición de las sanciones que han quedado establecidas, sin perjuicio de lo previsto en la Ordenanza de Trabajo para la Industria Conservera, así como en el Reglamento de Régimen Interior, en su caso.

Art. 32. *Constitución de la Comisión Mixta.*—En el mejor deseo de todos los interesados de que los pactos de este Convenio se cumplan fiel y honestamente, según prescribe el párrafo segundo del artículo quinto del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, se constituye una Comisión Mixta para su vigilancia, cumplimiento o interpretación, integrada por dos Vocales titulares y suplentes por cada uno de los dos sectores, económico y social, y que será presidida por el Presidente del Sindicato.

Art. 33. La organización y funcionamiento de la Comisión Mixta será determinada por sus propios componentes, de tal manera que en todo momento la repetida organización y funcionamiento haga posible el mejor cumplimiento de los fines que le son atribuidos.

Art. 34. Caso de que por incremento del salario mínimo interprofesional modifique éste al establecido por alguna o algunas categorías de este Convenio, se mantendrán las diferencias absolutas existentes entre todas las categorías.

CLAUSULAS ADICIONALES

Primera.—Los Reglamentos de Régimen Interior actualmente vigentes tendrán validez en cuanto no contradigan o se opongan a lo establecido en las cláusulas de este Convenio.

En todo lo no previsto en este Convenio se estará a lo que dispone la Ordenanza de Trabajo aplicable y demás disposiciones de general aplicación.

Segunda.—Las Empresas que así lo deseen podrán corregir las curvas de incentivos que actualmente tuvieran establecidas,

de modo tal que se inicien precisamente en esta actividad mínima exigible de 100 unidades centesimales, 60 puntos Bedaux o equivalente.

Tercera.—En relación con el artículo 19, cuando tengan necesidad las Empresas afectadas por el presente Convenio de ocupar personal eventual, tendrán preferencia los que hayan trabajado con anterioridad en dichas Empresas con tal carácter, con prioridad del tiempo de permanencia de los mismos.

Categoría	Salario diario	Salario mensual	Plus asistencia diario
Grupo 1.º Técnicos			
Técnicos titulados:			
Con título superior	—	26.250	50
Sin título superior	—	22.050	50
Técnicos no titulados:			
Jefe de fabricación	—	18.800	50
Encargado general	—	16.550	50
Encargado de sección	—	15.550	50
Grupo 2.º Personal administrativo			
Jefe de Administración	—	25.000	50
Jefe de Sección Administrativa	—	21.300	50
Oficial de primera	—	16.300	50
Oficial de segunda	—	14.300	50
Auxiliar	—	11.800	50
Aspirante de 14 años	—	3.935	17
Aspirante de 15 años	—	4.915	17
Aspirante de 16 años	—	5.900	21
Aspirante de 17 años	—	7.375	21
Telefonista	—	10.800	50
Grupo 3.º Personal subalterno			
Listero	—	12.000	42
Almacenero	—	13.500	42
Pesador	—	12.000	42
Conductor de automóvil	—	15.500	42
Guarda jurado	—	12.000	42
Vigilante	—	12.000	42
Conserje	—	12.000	42
Portero	—	12.000	42
Ordenanza	—	12.000	42
Botones o Recadero de 14 años	—	3.935	17
Botones o Recadero de 15 años	—	4.915	17
Botones o Recadero de 16 años	—	5.900	21
Botones o Recadero de 17 años	—	7.375	21
Mujeres de limpieza	—	10.500	—
Grupo 4.º Personal de fabricación			
Maestra	376,00	—	14
Oficiala de primera	368,00	—	14
Oficiala de segunda	359,00	—	14
Grupo 5.º Personal de oficios varios			
Maestro	420,00	—	14
Oficial de primera	403,00	—	14
Oficial de segunda	394,00	—	14
Ayudante	385,00	—	14
Grupo 6.º Personal no especializado			
Peón ordinario	359,00	—	14
Auxiliar	350,00	—	14
Pinche de 14 años	140,00	—	14
Pinche de 15 años	175,00	—	14
Pinche de 16 años	210,00	—	14
Pinche de 17 años	263,00	—	14

Categoría	Salario diario	Salario mensual	Plus asistencia diario
Grupo 7.º Aprendices			
Aprendiz de primer año	131,00	—	17
Aprendiz de segundo año	164,00	—	17
Aprendiz de tercer año	197,00	—	21
Aprendiz de cuarto año	245,00	—	21

10004

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el Grupo de Emisoras de Radiodifusión Privada.

Ilustrísimo señor:]

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el Grupo de Emisoras de Radiodifusión Privada; y

Resultando que el Sindicato Nacional de la Información, con su escrito de 29 de marzo de 1976, remitió para su homologación a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Empresas del Grupo de Emisoras de Radiodifusión Privada, que fue suscrito, previas las negociaciones correspondientes, el día 23 de marzo de 1976, por la Comisión Mixta deliberadora designada al efecto, acompañándose al referido escrito resumen estadístico comparativo de las variaciones salariales establecidas en el Convenio e informe favorable a su homologación del Sindicato Nacional de la Información;

Resultando que de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 696/1975, de 8 de abril, y 2931/1975, de 17 de noviembre, previos los oportunos informes de la Comisión, el Convenio fue elevado a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, la que en su reunión del 4 de mayo de 1976 adoptó acuerdo favorable con la advertencia de que en el segundo año el incremento salarial sobre los que satisfagan deberán limitarse al coste de vida y tres puntos, dado que el aumento salarial inicial no excede del coste de vida y tres puntos;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que ajustándose el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden antes citados, no observándose en él violación alguna a normas de derecho necesario y figurando en el mismo cláusula de no repercusión en precios, procede su homologación, con la advertencia anteriormente consignada;

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el Grupo de Emisoras de Radiodifusión Privada, suscrito el día 23 de marzo de 1976, con la advertencia de que en el segundo año el incremento salarial sobre los que se satisfagan deberá limitarse al coste de vida y tres puntos.

2.º Ordenar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Que se comunique esta Resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Mixta deliberadora, haciéndose saber que con arreglo a lo establecido en el artículo 12-4 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en la vida administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de mayo de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE TRABAJO DEL «GRUPO DE EMISORAS DE RADIODIFUSION PRIVADA».

Artículo 1.º El presente Convenio regulará las relaciones de trabajo de todo el personal de la plantilla de las Emisoras pertenecientes al «Grupo de Emisoras de Radiodifusión Privada».